

9

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
calle 12 No. 9-23 Piso 5 Virrey Torre Norte

Bogotá D.C., 12 AGO 2022

REF: 2020-00882

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el auto proferido el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguida en contra de la Clínica de Medicina y Cirugía Plástica Embellécete S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A. a través de apoderado judicial, enderezó demanda ejecutiva en contra de la Clínica de Medicina y Cirugía Plástica Embellécete S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de \$55.884.904,00 por concepto de las primas de seguro recaudada y no pagadas, durante la vigencia de la póliza de complicaciones en cirugías No. 3500000363. Y los intereses moratorios comerciales sobre cada una de las primas que conformaban ese gran total, causados desde la fecha de vencimiento de cada recibo hasta el pago de la obligación.

Las anteriores pretensiones se fundaron básicamente en que la Clínica de Medicina y Cirugía Plástica Embellécete S.A.S. tomó el contrato de seguro de complicaciones en cirugías contenido en la póliza No.3500000363 de Positiva Compañía de Seguros S.A., como aseguradora, en cuyos acuerdos de pago suscritos el 2 de diciembre de 2016 y el 25 de agosto de 2017, se convino que la clínica podía expedir pólizas derivadas de la mencionada póliza principal, debiendo recaudar el pago de las respectivas primas de seguro mensualmente y pagarlas a su vez a la aseguradora dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente, lo cual incumplió.

II. CONSIDERACIONES:

1 - Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2. Se aportó como título fuente de recaudo copia de: (i) acuerdo de pago de primas para complicación en cirugías No.1 de fecha 2 de diciembre de 2016; (ii) acuerdo de pago de primas para complicación en cirugías No.2 de fecha 25 de agosto de 2017; (iii) documento cartera corte 30-01-2020 póliza No.3500000363 de Positiva Compañía de Seguros S.A., en el que consta el detalle del monto de la obligación perseguida.

De conformidad con las cláusulas segunda de los mencionados acuerdos de pago: la Clínica de Medicina y Cirugía Plástica Estética Embellécete se comprometió a pagar a Positiva Cía de Seguros S.A. dentro de los cinco días hábiles siguientes al corte pactado, el valor de las primas causadas por la expedición de las pólizas relacionadas como se copió a continuación:

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	INICIO DE VIGENCIA	FORMA DE PAGO
BOGOTA OCCIDENTE	SALUD	3500000363	11/11/2016	QUINCENAL

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	INICIO DE VIGENCIA
BOGOTA CUNDINAMARCA	SALUD	3500000363	11/11/2016

Por otra parte el documento cartera corte 30-01-2020 póliza No.3500000363 de Positiva Compañía de Seguros S.A., es una relación de tomadores, con número de recibo y fecha de emisión del recibo, sin firma alguna.

Como se ve tal documentación no cumple con el lleno de las exigencias consagradas en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de ellos no emanan obligaciones expresas, claras ni exigibles a cargo de un deudor, en consideración a que no se aportaron las pólizas supuestamente expedidas por la clínica, ni los comprobantes del pago de las primas de tales seguros realizados por los tomadores-pacientes, lo cual no podía ser suplido con un listado denominado “documento cartera corte 30-01-2020 póliza No.3500000363 – Tomador del Convenio Clínica de

Medicina y Cirugía Plástica Estética Embellécete”, elaborado por la propia demandante, sin ninguna firma o documento anexo.

Puestas así las cosas, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo seguida en contra de la Clínica de Medicina y Cirugía Plástica Embellécete S.A.S.

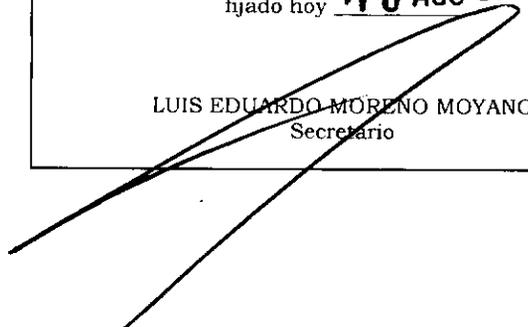
SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>040</u>
fijado hoy <u>16 AGO 2022</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario



og

..

•

•